



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1166/2021

ACTORA: MARÍA DE LA SOLEDAD
BALTAZAR SEGURA

RESPONSABLE: CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: CARLOS
HERNÁNDEZ TOLEDO, PRISCILA
CRUCES AGUILAR, ANA JACQUELINE
LÓPEZ BROCKMANN Y GERMÁN
VÁSQUEZ PACHECO

COLABORARON: ITZEL LEZAMA
CAÑAS Y NEO CÉSAR PATRICIO
LÓPEZ ORTÍZ

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil veintiuno.¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta **acuerdo** por el que se asume **competencia formal** y se **reencauza** a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional³ la demanda presentada por María de la Soledad Baltazar Segura⁴, al no cumplirse el principio de definitividad por no haberse agotado la instancia partidista.

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto deriva de la sesión ordinaria celebrada el siete de agosto, por parte del Consejo Nacional del PAN, en la cual (entre otras cuestiones), se designó a los integrantes de la Comisión Organizadora Nacional de la elección del Comité Ejecutivo Nacional.⁵

¹ En lo restante, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno salvo mención en contrario.

² En lo subsecuente, Sala Superior.

³ En lo siguiente, Comisión de Justicia y PAN, respectivamente

⁴ En adelante, la actora.

⁵ En lo posterior, Comisión Organizadora y CEN, respectivamente.

A decir de la actora la referida sesión es violatoria de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como de las garantías de legalidad, fundamentación y motivación, toda vez que desde su perspectiva, fue celebrada de manera irregular al no haberse llevado a cabo conforme a la normativa interna del citado partido político, por lo que estima que los acuerdos tomados en la misma son inválidos.

II. ANTECEDENTES

De la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Convocatoria.** El veintidós de julio, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, emitió la convocatoria para celebrar la sesión ordinaria del Consejo Nacional para nombrar a la Comisión Organizadora Nacional para la elección de la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.⁶
- 2. Sesión ordinaria del PAN.** El siete de agosto, se llevó a cabo la sesión ordinaria referida en la que (entre otras cuestiones), se designó a los integrantes de la aludida Comisión Organizadora.

El siguiente once de agosto, fue publicado en los estrados físicos y electrónicos del CEN del PAN, el “ACUERDO CN/SG/01/2021 DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL CUAL SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA NACIONAL DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL”.

- 3. Juicio de la ciudadanía.** El doce de agosto, la actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra de los acuerdos tomados en dicha sesión ordinaria del PAN.
- 4. Consulta competencial.** Mediante acuerdo de veintitrés de agosto, el magistrado presidente de la Sala Regional Ciudad de México sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del

⁶ En adelante, CEN del PAN.



presente asunto, al considerar que la temática estaba fuera del ámbito de sus atribuciones.

III. TRÁMITE

1. **Turno.** El veinticuatro de agosto, se recibieron en esta Sala Superior las constancias del referido juicio de la ciudadanía, por lo que en esa fecha, el magistrado presidente por ministerio de Ley ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1166/2021**, mismo que fue turnado a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷
2. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor tuvo por recibido el expediente y ordenó su radicación en la ponencia a su cargo.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, párrafo I, inciso d, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".⁸

Lo anterior, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento, ya que se debe determinar la autoridad competente para resolver la controversia planteada por la actora.

De ahí que, dicha determinación no constituye un acuerdo de trámite, dado que trasciende al curso que debe darse al asunto en que se actúa, por lo

⁷ En adelante, Ley de Medios.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, 2000, pp. 17 y 18.

que conforme al citado criterio jurisprudencial referido, debe ser el pleno de la Sala Superior la que emita la resolución que en derecho proceda.

V. COMPETENCIA

Esta Sala Superior **es formalmente competente** para conocer del presente medio de impugnación, en atención a que tanto los agravios como la pretensión de la actora, están relacionados con la presunta nulidad de un acuerdo emitido por un órgano interno de un partido político, relacionado con la renovación de su dirigencia nacional.⁹

VI. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Es improcedente el juicio ciudadano promovido por la actora, al no cumplirse el principio de definitividad, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.¹⁰

Conforme a ese requisito procesal, la actora debe agotar previamente una instancia partidista, como lo es la Comisión de Justicia del CEN del PAN, en tanto que la controversia que plantea está relacionada con el acuerdo emitido por el Consejo Nacional del referido partido político, respecto de la designación de los integrantes de la Comisión Organizadora que llevara a cabo el procedimiento para la renovación de su dirigencia nacional.

En consecuencia, conforme a derecho procede su remisión a dicho órgano de justicia, para que resuelva la controversia en plenitud de jurisdicción.

⁹ De conformidad con el artículo 83, numeral 1, inciso a), fracción III, en relación con el inciso f) del numeral 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el artículo 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:
d) **Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas** por las leyes, federales o locales, o **por las normas internas de los partidos políticos**, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;



Marco normativo

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹ en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, establece que corresponde a este Tribunal Electoral resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

De la misma manera, prevé que para que una persona pueda acudir ante este órgano jurisdiccional aduciendo violaciones a sus derechos atribuidas a un partido político, debe haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la normativa interna correspondiente.

Así, el juicio de la ciudadanía solo será procedente cuando se agoten todas las instancias previas y se realicen las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, párrafo 1, y 80, numeral 2, de la Ley de Medios.

En ese mismo sentido, se advierte que la Ley General de Partidos Políticos¹² establece que una vez que la militancia agote los medios partidistas de defensa ante los órganos establecidos para tales efectos en sus estatutos, estará entonces en posibilidad de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente.¹³

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de las y los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues solo de esa manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

¹¹ En adelante, Constitución general.

¹² En adelante, Ley de Partidos.

¹³ Ver artículo 47, párrafo 2, de la Ley de Partidos.

Además, se garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

Al mismo tiempo, que se garantizan los principios de auto organización y auto determinación de los partidos políticos, que implican el derecho de gobernarse internamente en los términos acordes a su ideología e intereses políticos, siempre que se cumplan los principios de orden democrático¹⁴.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que de conformidad con los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución general; así como 23, párrafo 1, inciso c); 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley de Partidos, los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación.

Motivo por el cual, emiten normas propias que regulan su vida interna, por lo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezca la propia norma constitucional y las leyes electorales, privilegiando en todo caso, su derecho a la autoorganización.

De manera excepcional, este órgano jurisdiccional ha considerado que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.¹⁵

Caso concreto

La controversia del presente asunto está relacionada con supuestas irregularidades ocurridas durante la sesión ordinaria del Consejo Nacional del PAN (del pasado siete de agosto), respecto de la designación de los

¹⁴ Véanse entre otras, las determinaciones dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-64/2020, SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y sus acumulados, así como SUP-REC-1867/2018, así como la tesis relevante VIII/2005, de rubro: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS."

¹⁵ Tesis de jurisprudencia 23/2000 y 9/2001, de rubros: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL y DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.



integrantes de la Comisión Organizadora Nacional que habrá de llevar a cabo el procedimiento de renovación del CEN de ese partido político nacional.

La actora afirma que se transgredió la normativa interna del partido ya que el Consejo Nacional no fue instalado debidamente, pues no se citó a los integrantes con la debida anticipación de quince días previos a la celebración de la sesión ordinaria, así como que no estuvieron representadas las dos terceras partes de las entidades federativas en donde funcionan los Comités Directivos Estales, aunado a que refiere que en ningún momento de la sesión se abrió el periodo de aclaraciones para hacer uso de la palabra a los consejeros.

Por otra parte, aduce que es el presidente del Consejo Nacional (Marko Antonio Cortes Mendoza) quien organiza el proceso electoral interno de selección del PAN, por lo que no existe imparcialidad en el proceso de designación, ya que tal persona ha manifestado públicamente su intención de reelegirse; por lo que a su parecer, toda la estructura del partido trabaja en favor de su reelección, de ahí que la única forma de garantizar un proceso interno adecuado, es que el mismo se lleve a cabo sin la intromisión de ese dirigente partidista.

Por esas razones, estima que no son válidas las decisiones aprobadas en esa sesión ordinaria intrapartidista.

De lo anterior, se advierte que la problemática jurídica planteada está relacionada con el procedimiento interno del PAN para la designación los integrantes de la Comisión Organizadora Nacional de la elección del CEN.

En ese sentido, debe decirse que existe un medio de impugnación partidista procedente para impugnar los actos relacionados con el citado procedimiento interno, que previamente debe agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

En efecto, con base en la normativa del PAN¹⁶, los militantes del partido político tienen derecho de acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido.

En ese sentido, los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del PAN, prevén que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos, entre otros, por el propio Consejo Nacional.

De lo anterior, es dable concluir que específicamente está previsto un medio de impugnación interno para controvertir las resoluciones emitidas por el referido Consejo Nacional del PAN (no vinculadas al proceso de selección de candidatos), tal y como acontece en el presente caso.

Por tanto, se concluye que la parte actora no cumplió con el requisito procesal de definitividad (establecido en las disposiciones constitucionales y legales antes referidas), antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional.

Circunstancia que resulta determinante para el sentido de la presente resolución, tomando en consideración que conforme a la normativa estatutaria del PAN, es su Comisión de Justicia el órgano intrapartidista que válidamente puede conocer previamente de la controversia planteada por la actora.

Máxime si se considera que los argumentos de la actora en modo alguno permiten tener por cumplido un supuesto de excepción a ese principio de definitividad, toda vez que no se advierte que el agotamiento de la instancia jurisdiccional partidista pueda mermar o extinguir sus derechos.

En ese sentido, dado que el acto impugnado está relacionado con el procedimiento interno de selección mencionado, es jurídica y materialmente posible que su reparación pueda llevarse a cabo ante esa instancia de justicia partidista.

¹⁶ Ver artículos 11, inciso g) de sus Estatutos Generales.



Conclusión

Al no cumplirse el principio de definitividad lo procedente es remitir la demanda a la Comisión de Justicia del PAN, para que en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho proceda.

En el entendido que le corresponde revisar los respectivos requisitos de procedibilidad.¹⁷

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir las constancias a la Comisión de Justicia del PAN, previas las anotaciones respectivas y copia certificada que se deje de la totalidad de las constancias en el archivo jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado

VII. ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior es **formalmente competente**.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como presidente por Ministerio de Ley, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de

¹⁷ Ver tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

Acuerdos, quien da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.